

Bogotá, DC, miércoles, 06 de noviembre de 2024

Señor
José Baca
Presidente
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE TOTUMITO
joseyesidbaca@gmail.com;

Señor
Dubier Quintero
Presidente
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA SILLA
quinterodubier399@gmail.com;
Tibú – Norte de Santander

Asunto: Respuesta a su oficio recibido mediante radicado ANLA 20246201096322 del 23 de septiembre de 2024. Derrame de crudo del Pozo C5K y solicitud de reunión.

Proyecto: Campo Carbonera – La Silla.

Titular: MOMPOS OIL COMPANY INC.

Expedientes: 15DPE9066-00-2024, 15DPE10299-00-2024, LAM3284.

Respetados Señores:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió la comunicación del asunto, mediante la cual interpusieron un derecho de petición a ECOPETROL S.A. frente a la contingencia con número VITAL 4100089999906817412 del 18 de noviembre de 2017, ocurrida en el pozo C5K del proyecto del asunto, ubicado en el municipio de Tibú – Norte de Santander.

Se informa que se dará respuesta en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹ (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²), el artículo

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

6³ y el artículo 121⁴ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁵ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998⁶, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁷, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011⁸ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁹, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹⁰, en los siguientes términos.

Debido a que la Sociedad MOMPOS OIL COMPANY INC - EN REORGANIZACIÓN es el titular de la licencia ambiental del proyecto denominado Campo La Carbonera – La Silla otorgada mediante la Resolución 609 del 16 de abril de 2008, y debido a que el oficio va dirigido a ECOPETROL S.A. por unos presuntos incumplimientos a una reunión con la comunidad, se trasladó su petición a las mencionadas sociedades mediante radicado ANLA 20242200791551 del 10 de octubre de 2024 (Anexo 1), para que se pronuncien en lo de su competencia.

En respuesta al mencionado traslado, mediante radicado No. 2-2024-033-OT0045340 del 23 de octubre de 2024 y radicado ANLA 20246201227862 del 24 de octubre de 2024 (Anexo 2), ECOPETROL S.A. nos informó que les emitió respuesta el 4 de octubre de 2024, documentos que se remiten para su conocimiento y fines pertinentes.

Respecto a las competencias de la ANLA, se informa que, en el estricto cumplimiento de las funciones que le fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 (modificado parcialmente por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020), las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 y las obligaciones conferidas por el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la ANLA ha realizado el seguimiento ambiental del proyecto mediante visitas técnicas o seguimientos documentales espaciales, elaboración de concepto técnico y expedición de acto administrativo (auto o acta de control y seguimiento ambiental), de acuerdo con lo aprobado en el instrumento de manejo y control ambiental, sus modificaciones y cambios menores aprobados.

El seguimiento ambiental se lleva a cabo a partir del análisis de la información que el titular de la licencia ambiental remite a la ANLA en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), en los que informa sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que

³ **Artículo 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

⁴ **Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

⁵ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** *Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

⁶ *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".*

⁷ *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".*

⁸ *"Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".*

⁹ *"Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".*

¹⁰ *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

conforman el Plan de Manejo Ambiental (PMA), los resultados del Programa de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos.

Al respecto, se informa que el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) de la ANLA llevó a cabo la visita técnica al proyecto entre el 19 y el 21 de agosto de 2024. Esta información, junto con los documentos aportados por MOMPOS OIL COMPANY INC para el período objeto de reporte, serán evaluados en un concepto técnico, cuya finalización se espera que sea en el mes de noviembre, y el cual será acogido jurídicamente mediante auto o acta de oralidad, para ser posteriormente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que de esta forma se surta el principio de publicidad de las actuaciones administrativas según lo señalado en la Ley 1437 de 2011. Una vez se surta el proceso de notificación del acto administrativo que acoja el mencionado concepto técnico, podrá ser objeto de consulta. Esto, con el fin de que evidencie la gestión realizada por la ANLA a sus quejas en el marco exclusivo de nuestras funciones y competencias.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico:** licencias@anla.gov.co; **Buzón de PQRSD**; **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.

Finalmente, los invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO



Copia para: No.

Anexos: Si. 1 archivo PDF y 1 archivo ZIP:
Anexo1_Tra_20241010_20242200791551.pdf

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



Ambiente

Anexo2_Rta_20241024_20246201227862.zip

Medio de Envío: Correo Electrónico



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE9066-00-2024, 15DPE10299-00-2024, LAM3284.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, jueves, 10 de octubre de 2024

Señora

Claudia Elena Arango López

Representante Legal

MOMPOS OIL COMPANY INC - EN REORGANIZACIÓN

notificacionesjudiciales@momposoil.com.co; soporte@momposoil.com.co;

legal@momposoil.com.co;

Carrera 16 No. 97 – 46

Bogotá D.C.

Señoras

Tania Torres Rocha

Apoderada General

ECOPETROL S.A.

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co;

Carrera 13 No. 13 – 24, Edificio Principal

Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio recibido mediante radicado ANLA 20246201096322 del 23 de septiembre de 2024, remitido por el señor José Baca, Presidente de la Junta de Acción Comunal de Totumito y el señor Dubier Quintero, Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Silla, del municipio de Tibú – Norte de Santander. Derrame de crudo del Pozo C5K y solicitud de reunión.

Proyecto: Campo Carbonera – La Silla.

Titular: MOMPOS OIL COMPANY INC.

Expedientes: 15DPE9066-00-2024, LAM3284.

Respetadas Señoras:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió la comunicación del asunto, mediante la cual, el señor José Baca, Presidente de la Junta de Acción Comunal de Totumito y el señor Dubier Quintero, Presidente de la Junta de Acción Comunal de La Silla, del municipio de Tibú – Norte de Santander, interpusieron un derecho de petición a ECOPETROL S.A. frente a la contingencia con numero VITAL 4100089999906817412 del 18 de noviembre de 2017, ocurrida en el pozo C5K del proyecto del asunto, ubicado en el municipio de Tibú – Norte de Santander.



Al respecto, siendo la Sociedad MOMPOS OIL COMPANY INC - EN REORGANIZACIÓN titular de la licencia ambiental del proyecto denominado Campo La Carbonera – La Silla otorgada mediante la Resolución 609 del 16 de abril de 2008, y estando el oficio dirigido a ECOPETROL S.A. por unos presuntos incumplimientos a una reunión con la comunidad, se remite para su conocimiento y gestión el radicado ANLA 20246201096322 del 23 de septiembre de 2024 (Anexo 1), para que, en el marco de la Ficha del Plan de manejo Ambiental GS-01 Información y Participación Comunitaria, se emita respuesta con el detalle de las actuaciones adelantadas hasta la fecha para la atención en el marco de lo establecido mediante el Decreto 1868 del 27 de diciembre de 2021¹. Para tales efectos, agradecemos remitir copia a esta Autoridad Nacional de la respuesta a los señores Baca y Quintero, para incluirla en el próximo control y seguimiento ambiental a los eventos de contingencias.

Por parte de la ANLA, se emitirá respuesta al peticionario en el marco de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011² (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020³) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015⁴.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6⁵ y el artículo 121⁶ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁷ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998⁸, y el artículo 21⁹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁰ (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹¹).

Cordialmente,

¹ "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas y se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Reglamentario del Sector Presidencia de la República".

² "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".

³ "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

⁴ "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁵ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁶ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁷ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

⁸ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

⁹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹⁰ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



**GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO**

Copia para: Señor
José Baca
Presidente
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE TOTUMITO
joseyesidbaca@gmail.com;
Señor
Dubier Quintero
Presidente
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA SILLA
quinterodubier399@gmail.com;
Tibú – Norte de Santander

Anexos: Si. 1 archivo ZIP:
Anexo1_20240923_20246201096322.zip

Medio de Envío: Correo Electrónico



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE9066-00-2024, LAM3284.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.